

27 OCT 2015
Radicado No. _____
Recibido Por: _____



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201511401710321
Fecha: 09-10-2015
Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Ciudad

CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
27 OCT 2015
6020
FIRMA: _____
HORA: 2:40 pm

ASUNTO: Concepto sobre el proyecto de ley 072/14 (C) "Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985".

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 398 de 2015.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formula las observaciones que se describen a continuación:

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta legislativa en cita tiene como propósito que ex congresistas y empleados retirados del Congreso y FONPRECON continúen vinculados a dicho Fondo, bajo la condición de que se hayan afiliado al menos un año antes de su desvinculación.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511401710321**

Fecha: **09-10-2015**

Página 2 de 6

En ese sentido, se pretende adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985, para lo cual se dispone:

Artículo 1°. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985:

Parágrafo. Podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que se hayan afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la vigencia de su relación laboral con el honorable Senado de la República, honorable Cámara de representantes o Fonprecon por un período no inferior a un (1) año antes de su desvinculación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 3°. La presente Ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En lo que tiene que ver con el artículo 1°, cabe anotar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 12 es clara en señalar que la administración del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está en cabeza de dos regímenes, que si bien son excluyentes y gozan de unas condiciones propias e independientes para acceder a las prestaciones económicas, coexisten en su función de administrar el sistema pensional en Colombia, los cuales son: a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y, b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A su vez, el artículo 52 de la misma norma atribuye la administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), sin perjuicio de que las cajas, fondos o demás entidades existentes –y mientras subsistan–, continúen administrando este régimen. Además es claro en señalar la posibilidad de que los afiliados se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales antes mencionados.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511401710321**

Fecha: **09-10-2015**

Página 3 de 6

Así lo establece el artículo precitado, a saber:

Artículo 52. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Posteriormente y con la expedición de la Ley 1151 de 2007: *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, se crea COLPENSIONES como la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, en los términos del artículo 155, que al tenor literal indica:

Artículo 155. *De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

[...]

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511401710321**

Fecha: **09-10-2015**

Página 4 de 6

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República.

Como se puede percibir a partir de las disposiciones referidas, es COLPENSIONES la única entidad creada para la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las pensiones de sus afiliados, incluyendo a aquellos que ya no ostentan la calidad de Congresista o de funcionario del Congreso de la República y que se hayan afiliado a dicho Régimen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley 33 de 1985, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado con la exclusiva misión de administrar el régimen especial de los Congresistas y afiliar a un sector poblacional que goza de un privilegio especial en función de la labor que desempeña en la Rama Legislativa del Poder Público. Bajo esta premisa, considera esta Cartera Ministerial que una vez desvinculado del Congreso de la República, la persona pierde la condición que le concedía la facultad de afiliarse a FONPRECON, el cual como ya se señaló, fue creado para afiliarse a quienes sean congresistas o presten servicios para esa Entidad.

A todo esto, y acorde con lo que se viene tratando, resulta conducente traer a colación lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la propuesta legislativa *sub examine*, a saber:

[...] el proyecto del asunto desconoce el propósito de unificación de la administración del RPM en una única entidad, especialmente si se tiene en cuenta que el objetivo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no es competir con las demás administradoras de pensiones [...] ¹.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 510 de 2015.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511401710321

Fecha: 09-10-2015

Página 5 de 6

Así las cosas, se considera que el proyecto de ley desconoce el propósito que tuvo el legislador al determinar que sea COLPENSIONES, la única entidad creada para la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2.2. En lo concerniente al artículo 2°, cabe resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no corresponde a la competencia del Congreso de la República entrar a determinar un término dentro del cual debe desarrollarse una regulación. En efecto, en cuanto al límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior². Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: *"en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia"*³.

Se insiste, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado la Alta Corporación.

Adicionalmente, en la sentencia C-765 de 2012, se manifestó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 10 de febrero de 1999, M.Ps. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 15 de octubre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511401710321**

Fecha: **09-10-2015**

Página 6 de 6

tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado⁴ [...] ⁵.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se tiene que por las razones de orden constitucional y de inconveniencia que se han planteado, no es viable y por tanto se solicita, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

⁴ Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-765 de 3 de octubre de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.